Lima, diez de septiembre de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de los condenados don CÉSAR BENIGNO ALVARADO VASQUEZ, don MANUEL OSCAR BASUALDO RICAPA y don JONATHAN GÚZMAN CHOQUE; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

## PRIMERO: RESOLUCIÓN CUESTIONADA.

Se trata del auto de dos de septiembre de dos mil once -obrante en el folio noventa y dos- que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de cinco de agosto de dos mil once -obrante en los folios ochenta y tres a ochenta y nueve - que confirmó las sentencias de treinta y uno de marzo de dos mil once y seis de abril de dos mil once -obrante en los folios setenta y tres a ochenta y dos- en el extremo que condenó a los recurrentes como autores del delito contra la libertad sexual - VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR- en agravio de persona con identidad reservada y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles; y revocó las citadas sentencias en el extremo que impusieron a los recurrentes cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta y reformándolas les impusieron cuatros de pena privativa de libertad efectiva.

### SEGUNDO: AGRAVIOS.

En el recurso de queja excepcional de los folios siete a nueve -obrante en el cuadernillo formado en esta Instancia Suprema- se aduce que el fallo emitido por el



Tribunal de Instancia debe ser declarado nulo, ya que no cumplió con señalar las causas y fundamentos para revocar las penas suspendidas impuestas en primera instancia, lo cual lesiona la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad.

## TERCERO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, en el dictamen número setecientos treinta y dos – dos mil once, (obrante en los folios sesenta y siete y sesenta y ocho del cuadernillo formado en esta Instancia), opinó que al emitir la sentencia recurrida no se incurrió en ninguna irregularidad de orden constitucional, procesal o sustantivo, por lo que se debe declarar infundado el recurso excepcional de queja.

### CONSIDERANDO

## PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, establece cuáles son la resoluciones impugnables mediante recurso de nulidad.
- 1.2. El inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- establece que: "El recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y procede contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o a las resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares



personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas".

- El Acuerdo Plenario número seis dos mil siete /CJ-ciento dieciséis, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, señala los presupuestos del recurso de queja precisando que: "El objeto de este recurso extraordinario es, que la Sala Penal Suprema resuelva la admisibilidad de un recurso de nulidad rechazado por la Sala Penal Superior que actuó como Tribunal Ad Quem. El mencionado recurso será estimado siempre que: "...se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas".
- La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número mil doscientos cuarenta y tres dos mil ocho -PHC/TC, de primero de septiembre de dos mil ocho, establece que: "El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable a recurrir a una sentencia que pone fin a la instancia, específicamente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso".
- 1.5. La Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del



1.3.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

## SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO.

- 2.1. El recurso excepcional de queja procura la efectiva concesión del recurso de nulidad por el Tribunal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo establece el inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- siendo el presupuesto objetivo del citado recurso extraordinario que su objeto procesal -acto impugnable- se circunscribe a las sentencias y a los autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia -denominadas resoluciones equivalentes-, a partir de lo cual y verificándose el cumplimiento de los requisitos formales: plazo y modo de interposición, fundamentación y precisión de las piezas necesarias para la formación del cuaderno de queja, corresponde analizar si en la decisión de mérito cuestionada se evidencia trasgresión de orden constitucional, procesal o sustantivo -integrantes del bloque de constitucionalidad- en la solución del conflicto jurídico materia de la causa.
- 2.2. Los quejosos alegan que la decisión adoptada por el Colegiado Superior atentó contra la motivación de las resoluciones judiciales, por no haberse valorado que el evento criminal lo cometieron bajo los efectos del alcohol, por ello en primera instancia les impusieron penas suspendidas, empero en segunda instancia sin una correcta motivación les revocaron la condicionalidad de las penas convirtiéndolas en efectivas; sin embargo, en la

sentencia de vista el Tribunal de Instancia en el décimo fundamento, agravó la pena impuesta -de condicional a efectiva- tomando como fundamento la forma y circunstancias de la comisión del evento criminal así como lo prescrito en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, evidenciándose además que se encuentra impuesta dentro del marco punitivo establecido por ley.

- 2.3. Por estas razones se colige, que en puridad, lo que pretende cuestionar el quejoso es la modificación de la suspensión de la pena condicional, empero, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a viabilizar un reexamen de la valoración efectuada por el Tribunal Superior ni por el Juez Penal correspondiente al expedir sus respectivas resoluciones, las que han sido debidamente motivadas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más aún, si precisaron los fundamentos de derecho y juicios de valor que avalaron las resoluciones dictadas.
- **2.4.** En ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos legales para que prospere el recurso de queja establecidos en el Acuerdo Plenario número seis dos mil siete /CJ-ciento dieciséis -de dieciséis de noviembre de dos mil siete- al no haberse acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas —son rango de ley directamente derivadas de aquéllas.

- 2.5. De otro lado, es de resaltar que el presente recurso excepcional de queja proviene de un proceso sumario, en el cual se ha agotado la doble instancia con la absolución del grado de apelación de la sentencia de primera instancia, durante cuya sustanciación no es admisible el recurso de nulidad cuya posibilidad excepcional de acceso sólo es viable si se acredita una infracción de alcance constitucional o de normas con rango de Ley directamente derivadas de aquéllas, tal como en forma precedente se tiene expuesto; exigencia indispensable que no concurre en el caso sub materia.
- 2.6. Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la instancia plural, es un derecho de configuración legal, correspondiendo al egislador determinar en que casos, además de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación, conforme se hace referencia en el primer considerando.

### DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de los condenados don CÉSAR BENIGNO ALVARADO VASQUEZ, don MANUEL OSCAR BASUALDO RICAPA y don JONATHAN GÚZMAN CHOQUE contra el auto de dos de septiembre de dos mil once -obrante en el folio noventa y dos- que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de cinco de agosto de dos mil once -obrante en los folios ochenta y tres a ochenta y nueve - que confirmó las sentencias de treinta y uno de marzo de dos mil once y seis de abril de dos mil once -obrante en los folios setenta y tres a ochenta y dos- en el extremo que condenó a los recurrentes

EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR- en agravio de persona con identidad reservada y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles; y revocó las citadas sentencias en el extremo que impusieron a los recurrentes cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta y reformándolas les impusieron cuatros de pena privativa de libertad efectiva.

**II.-MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Penal Superior de origen; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS** 

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 6 FEB 2013

7